



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

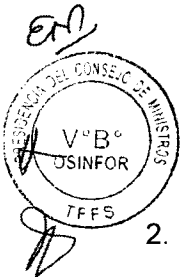
RESOLUCIÓN N° 177 -2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 137-2014-OSINFOR-DSPAFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA TRES UNIDOS DE MATERENI
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 11 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 16 de julio de 2003, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la Comunidad Nativa Tres Unidos de Matereni, representada por el señor Pablo Mahuanca Domingo¹ (en adelante, la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-049-03², en un área de 12,592.00 ha, ubicada en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín³.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 099-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL, del 07 de junio de 2013 (fs. 70 a 74), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central, aprobó la modificación al Plan de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual - 2013⁴, presentado por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-049-03, sobre la



¹ Foja 79, reverso.

² Foja 78 y 79.

³ Cuyas coordenadas UTM se encuentran detalladas en la Cláusula Primera del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-049-03.

⁴ Véase el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 099-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 70, reverso).

superficie de 1534.21 ha⁵, ubicada en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.

3. Con Carta de Notificación N° 060-2014-OSINFOR/06.2 del 24 de abril de 2014⁶ (fs. 65), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni sobre la realización de una supervisión de oficio al Plan Operativo Anual 2013 (en adelante POA 2013), aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 099-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL, diligencia programada a realizarse el mes de mayo de 2014.



4. Los días 20 al 30 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión del OSINFOR llevó a cabo la supervisión de oficio al POA 2013, de titularidad de la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 58 y 59), así como en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 32 a 34), el Formato de Evaluación de Campo (fs. 35 a 55) y registro fotográfico (fs. 27 a 29), analizados en el Informe de Supervisión N° 058-2014-OSINFOR/06.2.1 del 05 de junio de 2014 (fs. 03 a 24).
5. Mediante Resolución Directoral N° 765-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 24 de julio de 2015 (fs. 257 a 259), notificada el 08 de agosto de 2014⁷ (fs. 260, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros:

“Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, a la Comunidad Nativa Tres Unidos de Matereni, al haber cometido las infracciones en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-049-03.”⁸

⁵ Véase el tercer artículo de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 099-2013-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 73, reverso).

⁶ Notificada el 29 de abril de 2014 (fs. 66).

⁷ Mediante Carta N° 1230-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 260).

⁸ Foja 259.

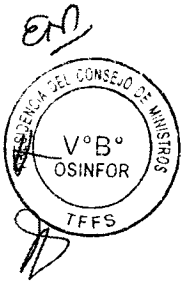


6. A través del escrito presentado el 23 de setiembre de 2014⁹, con el registro N° 445 (fs. 281 a 326), la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni presentó sus descargos¹⁰, respecto de los hechos que le fueron imputados.
7. Mediante Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 23 de setiembre de 2015 (fs. 338 a 342), notificada el 29 de setiembre de 2015¹¹ (fs. 344, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros:

“(…)

Artículo 1°.- *Desestimar la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, plasmada en la Resolución Directoral N° 765-2014-OSINFOR-DSPAFFS.*

Artículo 2°.- *Sancionar a la Comunidad Nativa Tres Unidos de Matereni, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-049-03; e imponerle la multa de 18.000 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.(…) ¹²”*



8. Por medio del escrito presentado el 21 de octubre de 2015¹³, con el registro N° 543 (348 a 375) la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS, el mismo que fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 789-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 20 de noviembre de 2015 (fs. 378 y 379), notificada el 30 de noviembre de 2015¹⁴ (fs. 381, reverso).
9. A través del escrito presentado el 18 de diciembre de 2015¹⁵, con el registro N° 201508327 (fs. 385 a 408), la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, interpuso recurso

⁹ Escrito presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – La Merced.

¹⁰ Descargos que fueron ampliados por el escrito presentado el 03 de junio de 2016, con el registro N° 201603637 (fs. 399 a 444).

¹¹ Notificación efectuada mediante la Carta N° 963-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 344).

¹² Foja 341, reverso.

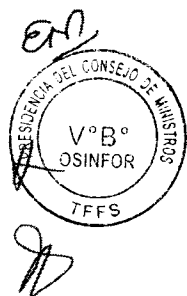
¹³ Escrito presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – La Merced.

¹⁴ Notificación efectuada mediante la Carta N° 1206-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 381).

¹⁵ Escrito presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – La Merced.

de apelación contra la Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS, señalando principalmente lo siguiente:

- a) *"(...) el inventario se realizó en una intensidad del 100 % para 44 especies aforadas. Donde claramente describimos la metodología del censo fue por fajas por lo tanto para ubicar estas especies no ubicadas según coordenadas UTM el funcionario del OSINFOR debió de ubicar las faja y realizar el recorrido guiándose por las distancias de cada jalón y que están marcadas cada 25 metros (...) tal como establece el manual de supervisiones de permisos de aprovechamiento forestal en bosque de comunidades nativas y campesinas (...) aprobado mediante Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, ítem 5.2. Etapa de pre supervisión 5.2.2. especies no protegidas por CITES 5.2.1.2. Mediana y alta escala (...) se puede observar en el informe de supervisión N° 058-2014-OSINFOR/06.2.1, que los supervisores en ningún momento utilizaron la metodología establecida por la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, solamente se limitaron a imputarnos hechos falsos, mencionando no haber encontrado los 05 árboles de la especie cumala (...)"¹⁶.*
- b) *"Que, como anteriormente manifesté, los árboles que supuestamente no existen, si se encuentran en campo y es fácil de identificar, por lo que antes de emitir algún pronunciamiento de sanción su representada debería programar una nueva visita (...)"¹⁷.*
- c) Asimismo, la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni solicitó que se oficie a los ingenieros que tuvieron a cargo la acción de supervisión, a efectos que informen quiénes fueron los materos y personal de apoyo que participó en la supervisión; además de presentar el manual y capacitación que tal personal pudiera haber llevado¹⁸. Además, la administrada indicó: *"Es el caso señor director, que los volúmenes mencionados por los supervisores son erróneos, tal como se pudo explicar en el descargo presentado oportunamente; que, para el presente caso, en el presente caso se puede observar que los supervisores en ningún momento contrataron materos acreditados, debidamente capacitados y de lo contrario contrataron a un personal que no tiene conocimiento en la identificación de especies maderables en selva central (...)"¹⁹.*



¹⁶ Foja 391.

¹⁷ Foja 392.

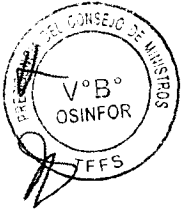
¹⁸ Foja 386.

¹⁹ Foja 393.



d) *“En el anexo F formato de evaluación de campo, en el ítem de aprovechamiento forestal y movilización en el indicador de evaluación N° 18, dice ¿los árboles aprovechados y movilizados corresponden a lo declarado en el POA? El funcionario de OSINFOR menciona que los árboles aprovechados y movilizados corresponden al POA, lo que contradice todo lo vertido en la parte considerativa de la resolución directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS. En el N° 26 dice ¿durante la supervisión se ha evidenciado el aprovechamiento de árboles no autorizados? De igual manera el funcionario del OSINFOR describe lo siguiente: no se ha observado aprovechamiento de individuos no autorizados (...).”²⁰*

EM



e) *“Respecto a la variación de volúmenes, en cuanto a la justificación de movilización en el caso de cumala (*Virola sp.*) de 389.68 m³ y del tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*) se debe tener en consideración lo estipulado en el manual de supervisiones de permisos de aprovechamiento forestal en bosque de comunidades nativas y campesinas, aprobado mediante Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, ítem 5.3. Etapa de supervisión propiamente dicha, 5.3.1. ejecución de la supervisión, 5.3.1.2. Evaluación en el inciso (a) (...) ya que las medidas del DAP y HC, son realizadas por el personal capacitado como son los materos, aforadores y por la accidentada topografía existen variaciones (sub estimaciones)”²¹*

10. Mediante Carta N° 1634-2015-OSINFOR/06.2, del 30 de diciembre de 2015 (fs. 408), la Dirección de Supervisión informó a la administrada que, de conformidad a lo establecido por el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (aplicable a fecha de interposición del recurso), tanto el expediente, como su recurso de apelación serían elevados al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

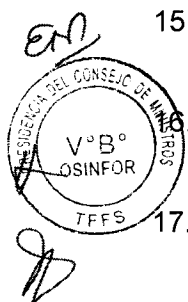
II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

²⁰ Foja 394.

²¹ Foja 395.

13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444).
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

²² Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

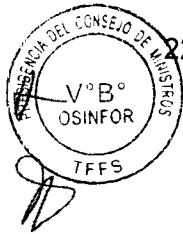
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Para determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, contra la Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS, corresponde mencionar que dicho recurso fue presentado el 18 de diciembre de 2015, a través del escrito ingresado con el registro N° 201508327; motivo por el cual, corresponde tomar en consideración la norma procesal vigente al momento de su presentación.

EM



22. Sobre el particular, corresponde indicar que el recurso de apelación presentado por la administrada, fue interpuesto luego de ser notificada con la Resolución Directoral N° 789-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por ésta, contra la Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que fue notificada el 30 de noviembre de 2015 (fs. 381), por lo que el plazo para la interposición del recurso de apelación, será computado a partir de esta fecha.

23. Previamente, cabe precisar que en el año 2015 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²³, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno²⁴.

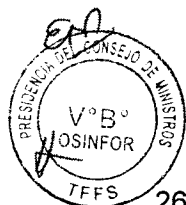
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

²³ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.
ÚNICA.- Derogación Expresa.
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

²⁴ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración. Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre". (subrayado agregado)

2017²⁵ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁶.

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²⁷ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.



26. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁸ establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los

²⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

²⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 6°. – Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

²⁸ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

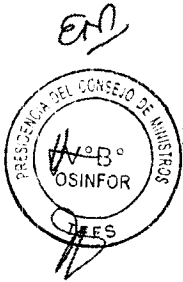
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).



recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²⁹, eficacia³⁰ e informalismo³¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

27. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre corresponde al presente Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
28. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444³², concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.



²⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

³⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

³¹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

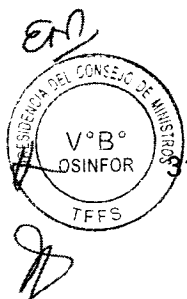
³² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias "Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente³³.

30. De igual forma, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444³⁴, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.



31. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada, en el presente caso, lo siguiente:

OD – LA MERCED			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Junín	Satipo	Pangoa	1

32. Siendo ello así, considerando que en el presente PAU la notificación de la Resolución Directoral N° 789-2015-OSINFOR-DSPAFFS³⁵, del 20 de noviembre de 2015, fue realizada el 30 de noviembre de 2014 (fs. 306, reverso), por lo que la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni tenía hasta el 22 de diciembre de 2015, para interponer su recurso de apelación. De esta manera, en la medida que la C.C.N.N. Tres Unidos de

³³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

³⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 144.- Termina de la distancia

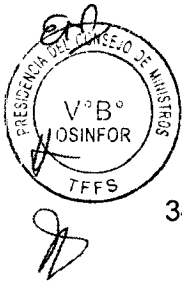
144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

³⁵ Resolución que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, contra la Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 23 de setiembre de 2015.



Matereni presentó su recurso de apelación el 18 de diciembre de 2015, se concluye que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido.

33. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444³⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.



34. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”³⁷.

35. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR³⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-

³⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

³⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

³⁸ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

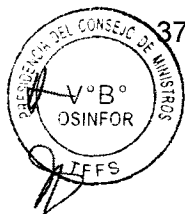
2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

36. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni.

en **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la diligencia de supervisión llevada a cabo del 20 al 30 de mayo de 2014, adolece de algún vicio que conlleve a la declaración de nulidad de tal acto.
- ii) Si correspondía a la Dirección de Supervisión, acceder a la solicitud formulada por la administrada, respecto de requerir información sobre las personas (materos y personal de apoyo) que participaron de la supervisión.



³⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 122°. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

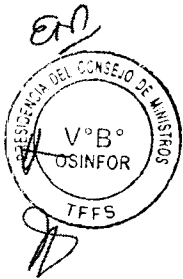


VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la diligencia de supervisión llevada a cabo del 20 al 30 de mayo de 2014, adolece de algún vicio que conlleve a la declaración de nulidad de tal acto.

38. Pues bien, en relación al presente punto, la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni formuló los siguientes cuestionamientos, los mismos que serán analizados a detalle en la presente resolución:

- a) *"(...) el inventario se realizó en una intensidad del 100 % para 44 especies aforadas. Donde claramente describimos la metodología del censo fue por fajas por lo tanto para ubicar estas especies no ubicadas según coordenadas UTM el funcionario del OSINFOR debió de ubicar las faja y realizar el recorrido guiándose por las distancias de cada jalón y que están marcadas cada 25 metros (...) tal como establece el manual de supervisiones de permisos de aprovechamiento forestal en bosque de comunidades nativas y campesinas (...) aprobado mediante Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, ítem 5.2. Etapa de pre supervisión 5.2.2. especies no protegidas por CITES 5.2.1.2. Mediana y alta escala (...) se puede observar en el informe de supervisión N° 058-2014-OSINFOR/06.2.1, que los supervisores en ningún momento utilizaron la metodología establecida por la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, solamente se limitaron a imputarnos hechos falsos, mencionando no haber encontrado los 05 árboles de la especie cumala (...)"*
- b) *"Que, como anteriormente manifesté, los árboles que supuestamente no existen, si se encuentran en campo y es fácil de identificar, por lo que antes de emitir algún pronunciamiento de sanción su representada debería programar una nueva visita (...)"*
- c) *"En el anexo F formato de evaluación de campo, en el ítem de aprovechamiento forestal y movilización en el indicador de evaluación N° 18, dice ¿los árboles aprovechados y movilizados corresponden a lo declarado en el POA? El funcionario de OSINFOR menciona que los árboles aprovechados y movilizados corresponden al POA, lo que contradice todo lo vertido en la parte considerativa de la resolución directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS. En el N° 26 dice ¿durante la supervisión se ha evidenciado el aprovechamiento de árboles no autorizados? De igual manera el funcionario del OSINFOR describe lo siguiente: no se ha observado aprovechamiento de individuos no autorizados (...)"*
- d) *"Respecto a la variación de volúmenes, en cuanto a la justificación de movilización en el caso de cumala (*Virola sp.*) de 389.68 m³ y del tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*) se debe tener en consideración lo estipulado en el manual de supervisiones de permisos de aprovechamiento forestal en bosque*



de comunidades nativas y campesinas, aprobado mediante Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, ítem 5.3. Etapa de supervisión propiamente dicha, 5.3.1. ejecución de la supervisión, 5.3.1.2. Evaluación en el inciso (a) (...) ya que las medidas del DAP y HC, son realizadas por el personal capacitado como son los materos, aforadores y por la accidentada topografía existen variaciones (sub estimaciones)”

a) Sobre la metodología aplicada en la diligencia de supervisión

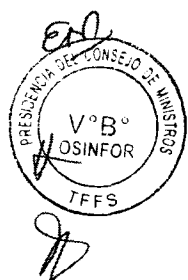
39. Pues bien, sobre este punto la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, manifestó lo siguiente:

“(...) el inventario se realizó en una intensidad del 100 % para 44 especies aforadas. Donde claramente describimos la metodología del censo fue por fajas por lo tanto para ubicar estas especies no ubicadas según coordenadas UTM el funcionario del OSINFOR debió de ubicar las faja y realizar el recorrido guiándose por las distancias de cada jalón y que están marcadas cada 25 metros (...) tal como establece el manual de supervisiones de permisos de aprovechamiento forestal en bosque de comunidades nativas y campesinas (...) aprobado mediante Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, ítem 5.2. Etapa de pre supervisión 5.2.2. especies no protegidas por CITES 5.2.1.2. Mediana y alta escala (...) se puede observar en el informe de supervisión N° 058-2014-OSINFOR/06.2.1, que los supervisores en ningún momento utilizaron la metodología establecida por la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, solamente se limitaron a imputarnos hechos falsos, mencionando no haber encontrado los 05 árboles de la especie cumala (...)”

(Subrayado, agregado)

40. Del análisis del recurso interpuesto por la administrada, se aprecia que el primer cuestionamiento versa sobre la versión del manual de supervisión utilizado en la diligencia de supervisión, pues ésta manifiesta que debió utilizarse la metodología establecida por la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
41. Sobre el particular, debe considerarse que la diligencia de supervisión llevada a cabo, se realizó del 20 al 30 de mayo de 2014; momento en el que se encontraba vigente el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR⁴⁰, que data del año 2013; motivo por el cual, la metodología a la que la administrada hace referencia, no le era aplicable, al ser este un instrumento que data del año 2011.
42. Por otro lado, la administrada manifestó que la metodología empleada para el censo de los árboles al interior de su predio, fue por fajas y no a través de coordenadas

⁴⁰ Aprobado el 05 de diciembre de 2013.





UTM; motivo por el cual, el supervisor del OSINFOR debió realizar la ubicación de los individuos a supervisar por medio de la metodología de fajas y no por coordenadas UTM.

43. Pues bien, respecto a este argumento, corresponde indicar que el numeral 4.1.3.3. del Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal, aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR (aplicable al momento en el que se llevó a cabo la citada diligencia), establece lo siguiente:

"(...)

En casos excepcionales, cuando los documentos técnicos no consignen coordenadas UTM, se procederá de la siguiente manera:

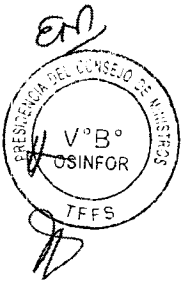
- ✓ **Consignen distancias X, Y (distancia a la trocha base y trocha de orientación) y coordenadas UTM de la PCA o de un punto referencial:**

Se ubicarán las coordenadas UTM del punto referencial o del vértice más cercano a la primera trocha de orientación establecida en la intersección de la trocha base y se extrapolarán las coordenadas de los árboles aprovechables y semilleros (en base a estas coordenadas y las distancias a las trochas base y de orientación), contrastando esta información con el mapa de dispersión de especies que forma parte de los documentos técnicos.

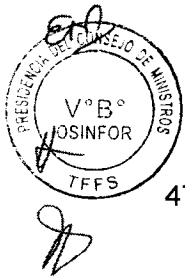
44. Respecto a lo señalado, resulta importante indicar que verificado el Anexo N° 02, correspondiente a los datos procesados en el censo del Plan Operativo Anual 2013-2014⁴¹ de la administrada, la ubicación de los individuos censados fue llevada a cabo por medio de coordenadas UTM; motivo por el cual, no resulta aplicable la metodología de ubicación por fajas, a la que la administrada hace referencia.
45. Que, a mayor abundamiento, es importante destacar que producto de la búsqueda de los individuos seleccionados para la supervisión, se encontraron 473 de los 478 individuos que conforman la muestra, utilizándose para ello la metodología de ubicación a través de coordenadas UTM, el método de distancias e inclusive siguiendo el número correlativo de los árboles, tal como se aprecia en el punto 7.2.2, del Informe de Supervisión 058-2014-OSINFOR/06.2.1 (fs. 22), en el que se indica lo siguiente:

"Las fajas o trochas de orientación evaluadas en la PCA XI están bien definidas de acuerdo a lo consignado con el POA, a excepción de la faja 43 del Block 5 (...), no se les pudo ubicar utilizando las coordenadas UTM del POA, ni aplicando la metodología de la distancia de trocha base y trocha eje (...)"

(Subrayado, agregado)



⁴¹ Foja 127-164.



46. Finalmente es necesario precisar que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴², los Planes Operativos Anuales deben incluir obligatoriamente el inventario de aprovechamiento⁴³. De esta forma, tales planes deben considerar la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie (cada árbol debe corresponder a un número que lo identificará). Asimismo, si bien la metodología por distanciamientos (Trocha base y trochas de orientación) es un método usado comúnmente, el titular es responsable de que la información contenida en el POA tenga precisión adecuada y que esté acorde a la ubicación real de los árboles en campo, hecho que no ha sido observado por la administrada al no encontrarse los individuos en las posiciones que indica su POA.

47. En vista a las consideraciones expuestas corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, respecto de la metodología aplicada a la supervisión realizada en el predio de su título habilitante.

b) Respecto de la inexistencia de individuos y la solicitud de una nueva supervisión

48. Sobre este punto la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni señaló:

“Que, como anteriormente manifesté, los árboles que supuestamente no existen, si se encuentran en campo y es fácil de identificar, por lo que antes de emitir algún pronunciamiento de sanción su representada debería programar una nueva visita (...).”

49. Tal como fue analizado en los considerandos precedentes, la diligencia de supervisión realizada en el predio de la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, se llevó a cabo respetando los procedimientos establecidos por el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.

⁴² D. S. N° 014-2001-AG.- Aprueban el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie.”

⁴³ D. S. N° 014-2001-AG.- Aprueban el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

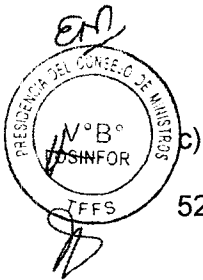
“Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

3.48 Inventario de aprovechamiento. - *Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.”*



50. De esta manera, conforme a lo señalado, de los 471 individuos aprovechables verificados, 236 se encontraron en pie, 212 se encontraron movilizados, 05 se encontraron tumbados, 13 se encontraron caídos naturalmente y 05 fueron consignados como inexistentes, en las coordenadas señaladas en el POA.
51. Por su parte, cabe mencionar que los 471 individuos supervisados, representan el 100 % de los individuos aprobados para las especies cumala y tornillo, los cuales se encuentran distribuidos en toda el área del POA; motivo por el cual, se concluye que no existen indicios que hagan presumir que el supervisor no haya cumplido con el procedimiento establecido. Asimismo, la administrada no ha presentado elemento de juicio alguno que justifique la realización de una nueva supervisión, por lo que corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni.



Respecto de la falta de aprovechamiento de individuos

52. Sobre este punto la administrada señaló:

“En el anexo F formato de evaluación de campo, en el ítem de aprovechamiento forestal y movilización en el indicador de evaluación N° 18, dice ¿los árboles aprovechados y movilizados corresponden a lo declarado en el POA? El funcionario de OSINFOR menciona que los árboles aprovechados y movilizados corresponden al POA, lo que contradice todo lo vertido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS. En el N° 26 dice ¿durante la supervisión se ha evidenciado el aprovechamiento de árboles no autorizados? De igual manera el funcionario del OSINFOR describe lo siguiente: no se ha observado aprovechamiento de individuos no autorizados (...).”

53. Respecto a lo señalado es importante indicar que, el anexo F del formato de campo efectivamente, contempla un campo en el que el supervisor debe indicar si apreció el aprovechamiento de individuos no autorizados al interior del predio supervisado. Sin embargo, es importante tomar en consideración que, el no haber observado tal aprovechamiento, no descarta la posibilidad de que la administrada haya podido efectuar un aprovechamiento de individuos no autorizados, fuera de su predio y/o área autorizada, acción que fue comprobada a través del análisis de movilización⁴⁴.
54. Asimismo, es importante mencionar que la extracción no autorizada de individuos, configura un supuesto de extracción ilegal de madera, que puede realizarse tanto dentro, como fuera de las áreas autorizadas; es decir, no necesariamente se realiza

⁴⁴ Análisis del Balance de Extracción y lo verificado en campo.

la extracción de árboles no autorizados dentro de la PCA, sino que, su procedencia depende de la existencia del producto maderable, y tal acción no necesariamente es evidenciada por el supervisor durante la diligencia. De esta manera, realizado el análisis de los volúmenes movilizados por la administrada, a través de su Balance de Extracción, se determinó que existe una diferencia de volúmenes de madera no justificados en contraste con lo verificado en la diligencia de supervisión, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.

d) Respecto a la variación de volúmenes extraídos

55. Sobre este punto la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni, manifestó:

*“Respecto a la variación de volúmenes, en cuanto a la justificación de movilización en el caso de cumala (*Virola sp.*) de 389.68 m³ y del tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*) se debe tener en consideración lo estipulado en el manual de supervisiones de permisos de aprovechamiento forestal en bosque de comunidades nativas y campesinas, aprobado mediante Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, ítem 5.3. Etapa de supervisión propiamente dicha, 5.3.1. ejecución de la supervisión, 5.3.1.2. Evaluación en el inciso (a) (...) ya que las medidas del DAP y HC, son realizadas por el personal capacitado como son los materos, aforadores y por la accidentada topografía existen variaciones (sub estimaciones)”*

56. De conformidad a lo desarrollado precedentemente, debe considerarse que el Manual de Supervisión aplicado a la diligencia realizada en el predio de la administrada fue el aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, y no el aprobado mediante la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

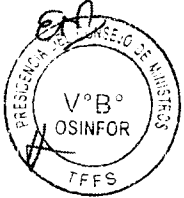
57. De esta forma, se tiene que respecto de la variación de volúmenes señalado por la administrada, se ha llevado a cabo una evaluación de los datos presentados por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni en sus descargos (cuadro N° 01 y 02 del descargo, fojas 304 y 309), en el que se presentan medidas de los diámetros y alturas de los árboles aprovechados; sin embargo, dichas medidas son superiores a las consignadas en su censo forestal, incrementado así el volumen de los árboles movilizados. En ese sentido y considerando que durante la supervisión se encontró un 91.63% de concordancia, respecto al DAP y 99.57% de concordancia con respecto a la altura comercial, ante una supuesta variación de volúmenes éstos no resultarían significativos, pues los datos a los que la administrada hace referencia, no pueden ser tomados en consideración, puesto que no se ajusta a lo inicialmente presentado en el censo forestal.

58. Por otro lado es necesario señalar que, en el referido descargo la comunidad adjunta un listado de 36 tocones de la especie cumala (cuadro N° 03 del descargo, foja 312);



sin embargo, de acuerdo con las coordenadas de ubicación señaladas, estos individuos no corresponden a los individuos aprobados en su documento de gestión, como tal corresponden a una extracción no autorizada; motivo por el cual, la imputación realizada contra la administrada ha sido debidamente acreditada. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento vertida por ésta.

59. Que, a mayor abundamiento, es necesario precisar que los márgenes de tolerancia en mediciones de variables⁴⁵, se sustenta en el documento Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables "Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosques Húmedos", en el cual participaron diferentes instituciones del Estado como: el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS), el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna silvestre de Loreto (PRMRFFS) y autoridades competentes de los gobiernos regionales de Madre de Dios, Ucayali y San Martín, y el apoyo técnico de profesionales de instituciones de cooperación técnica internacional (PFSI y Perú Bosques), en el que dichas instituciones aportaron sus conocimientos sobre la materia, y en el que se validaron los resultados de campo y estos mismos criterios técnicos se encuentran establecidos en el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, el cual se utiliza para las supervisiones forestales de campo.



60. Tomando en consideración el análisis efectuado respecto del cuestionamiento formulado por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni a la diligencia de supervisión, llevada a cabo en el predio de su título habilitante, corresponde desestimar éstos en todos sus extremos, en la medida que tal diligencia ha sido llevada a cabo observando lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, que aprobó el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal, aplicable al momento en el que se llevó a cabo la diligencia en el predio de la administrada.

VI.2 Si correspondía a la Dirección de Supervisión, acceder a la solicitud formulada por la administrada, respecto de requerir información sobre de las personas (materos y personal de apoyo) que participaron de la supervisión.

61. Sobre este punto la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni solicitó que se oficie a los ingenieros que tuvieron a cargo la acción de supervisión, a efectos que informen quiénes fueron los materos y personal de apoyo que participó en la supervisión; además de presentar el manual y capacitación que tal personal pudiera haber

⁴⁵ Tales variables están constituidas por: ubicación de individuo, medición del Dap, proyección del Dap, diámetro del tocón sin aleta, diámetro del tocón con aletas y estimación ocular.

llevado⁴⁶. Asimismo, la administrada indicó: “Es el caso señor director, que el volumen mencionado por los supervisores es erróneo, tal como se pudo explicar en el descargo presentado oportunamente; que, para el presente caso, se puede observar que los ingenieros supervisores en ningún momento contrataron materos (ACREDITADOS), debidamente capacitados y de lo contrario contrataron a un personal que no tiene conocimiento en la identificación de especies maderables en selva central (...)” (SIC)

a) Respecto del requerimiento efectuado a la Dirección de Supervisión para actuar un medio probatorio

62. Respecto a este punto, la administrada manifestó haber requerido a la Dirección de Supervisión, actuar como elemento de prueba, un requerimiento para oficiar a los ingenieros que tuvieron a cargo la acción de supervisión, para que informen quiénes fueron los materos y personal de apoyo que participó en la supervisión; además de presentar el manual y capacitación que tal personal pudiera haber llevado, requerimiento que ha sido reiterado en su recurso de apelación.

63. Pues bien, respecto a lo señalado por la administrada en su recurso de apelación corresponde tomar en consideración lo señalado por el jurista Juan Morón Urbina, respecto de la facultad con la que cuenta la Administración para la admisión o rechazo de medios probatorios. En esa línea, el citado autor señala:

“Compete a la Administración Pública activa, a través del funcionario instructor, decidir sobre la admisión o rechazo de la apertura a prueba, así como sobre los medios de prueba propuestos por los administrados.

(...)

También puede ocurrir que aunque el particular hubiera propuesto pruebas, la Administración Pública las desestime por imposibles, inconducentes, impertinentes o formalmente improcedentes. (...)⁴⁷

64. Tomando en consideración lo señalado, y analizada la solicitud efectuada por la administrada, corresponde indicar que la admisión o rechazo de elementos de prueba constituye una facultad con la que cuenta la administración. De esta manera y, avocándonos al caso en concreto, el rechazo de actuaciones probatorias ofrecidas

⁴⁶ Foja 386.

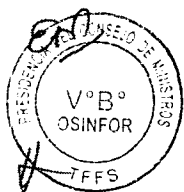
⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Décimo Segunda edición, mayo 2011. Pág. 22.



por los administrados, debe efectuarse siempre y cuando, tales actuaciones resulten imposibles, inconducentes, impertinentes o formalmente improcedentes.

65. Pues bien, en el presente caso la actuación probatoria requerida por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni fue la siguiente:

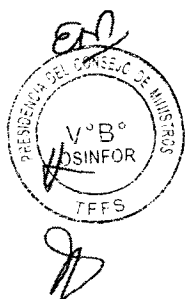
"(...) REMITIR A LOS INGENIEROS FRANKLIN VELA PANDURO Y OSCAR ACHING TAUMA, SOLICITANDO INFORMEN ¿QUIÉNES FUERON LOS MATEROS Y AYUDANTES CONTRATADOS POR OSINFOR Y LA FORMA DE PAGO REALIZADA POR SU REPRESENTADA?, ADEMÁS DE PRESENTAR SU MANUAL DE FUNCIONES Y SU RESPECTIVA CAPACITACIÓN" (...)



66. Visto el requerimiento formulado por la administrada, es posible apreciar que éste, no contiene un aspecto que resulte sustancialmente relevante para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, respecto de la extracción y movilización de individuos no autorizados. Es por ello que, al constituir tal solicitud una actuación probatoria inconducente, ésta no fue actuada por la Dirección de Supervisión, acción que a criterio de este Tribunal se encuentra enmarcada dentro de las facultades con las que cuenta la Administración, pues la actuación de tal solicitud, estaría afectando el principio de Celeridad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444.
- b) Sobre la función que cumplen los profesionales a cargo de las acciones de supervisión
67. Como parte de los cuestionamientos formulados por la administrada, ésta manifiesta que la Administración no habría contratado materos y personal de apoyo acreditado y debidamente capacitado. Sobre el particular, resulta pertinente remitirse al punto 4.1.7 del Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, que establece lo siguiente:

Cuadro N° 02. Conformación de la brigada de supervisión

Participantes	Integrantes	Función
OSINFOR	Supervisor	Liderará la supervisión. Evaluará las características dasométricas de los individuos seleccionados para evaluación, realizará la identificación de las
		especies, así como los indicadores de evaluación obligatoria y complementaria del formato para la supervisión de campo.
	Asistente de campo	Apoyará en todo el proceso de supervisión, al lado del supervisor de campo.
	Ayudante	Apoyará en la logística de la supervisión.
Titular del Permiso	Titular o Representante	Guiará al supervisor en el recorrido a la PCA.
	Matero	Ubicará los individuos seleccionados para evaluación.
	Trochero	Abrirá las trochas o senderos necesarios para la evaluación.
	Ayudantes	Cocinero y ayudante Encargados: Trasladar los víveres, cocinar y apoyar a la brigada.
	Otros	Lo que el titular considere pertinente.



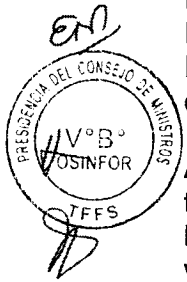
68. De conformidad a lo señalado se tiene que, el Ingeniero Forestal es aquel profesional encargado de liderar la supervisión, así como de evaluar las características dasométricas de los individuos seleccionados para evaluación y su respectiva identificación. En tanto que, la función del asistente de campo, sólo consiste en dar apoyo durante todo el proceso de supervisión (limpieza del árbol para una correcta medición, apoyo en la medición, pintado de árboles, etc.), en ese sentido y considerando que, todos los árboles existentes se encontraron correctamente identificados, el argumento sobre la experiencia del personal contratado carece de sustento.
69. Tomando en consideración el análisis efectuado esta Sala estima pertinente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la C.C.N.N. Tres Unidos de Matereni contra la Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 23 de setiembre de 2015 y confirmar ésta en todos sus extremos.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Tres Unidos De Matereni, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-049-03, contra la Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 634-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en todos sus extremos, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Tres Unidos De Matereni, con una multa ascendente 18.000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

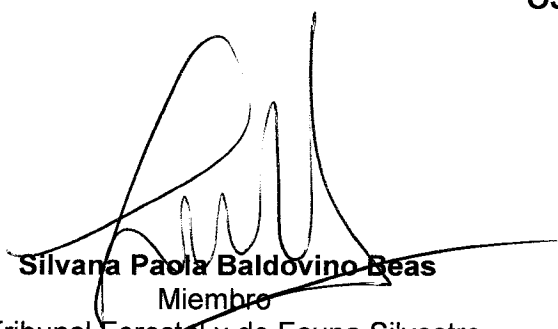
Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa Tres Unidos De Matereni, a la administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Selva Central, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huancayo (FEMA)- Huancayo.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 137-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR